

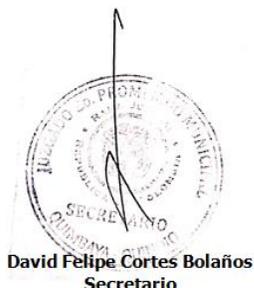
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 30 de septiembre 1º, 4, 5, y 6 de octubre de 2021
Días inhábiles: 2 y 3 de octubre de 2021

Durante dicho periodo, no hubo pronunciamiento alguno.

Quimbaya, Quindío, 11 de octubre de 2021



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NANCY GIRALDO GALVIS
DEMANDADOS	JOSÉ RAÚL HERNÁNDEZ MOLINA, JOSÉ RAÚL HERNÁNDEZ MOLINA, SILVIA LILIANA HERNÁNDEZ GIRALDO, GLORIA ESTELLA GIRALDO GARCÍA, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GIRALDO, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ GIRALDO, ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ GIRALDO, GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ GIRALDO, JOSÉ RAÚL HERNÁNDEZ GIRALDO, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO, MARÍA JULIETA HERNÁNDEZ GIRALDO y YOLANDA HERNÁNDEZ GIRALDO
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	63-594-40-89-002-2021-00219-00

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto notificado el día 29 de septiembre de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisibile la presente demanda, al *"observar que la misma no reúne el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 , cuyo tenor literal es el siguiente:*

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

De la misma forma que a pesar que se dirige la demanda con todos los propietarios del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-1768; no se especifica el presunto daño causado por cada uno de ellos, para este tipo de procesos.

Igualmente, no se realizó el Juramento Estimatorio de que trata el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, no se indicó el correo electrónico del señor JOSÉ RAÚL HERNÁNDEZ MOLINA ni la manifestación de no conocer el mismo."

Ante lo anterior, se observa que la parte demandante guardo silencio al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ